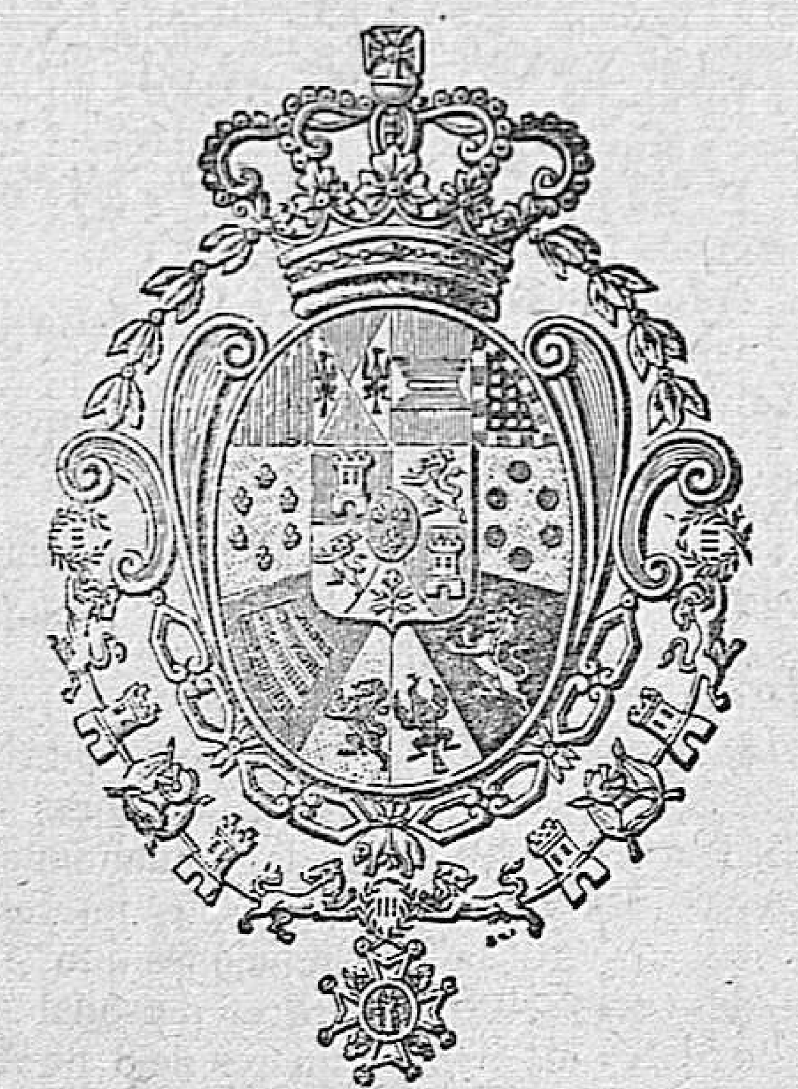
Año económico de 1891-92 | Jueves 7 de Enero | Número 162

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.874'89
El Ayuntamiento de Barbadaues de la partida de imprevistos	25
Total. . . .	9.899 89

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 7 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la pretension del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Junio del corriente año, han examinado el expediente instruido en la Direccion general de Contribuciones directas con motivo de la pretension del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Resulta de antecedentes que con fecha 3 de Diciembre del año último, el Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid manifestó al Ministerio de la Gobernacion que por Real orden del de Hacienda de 2 de Agosto del mismo año se habia dispuesto que ni el Banco de España, ni las demás sociedades mercantiles, ni los comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores que se hallen depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales correspondiente, y que el referido establecimiento benéfico venía aplicando esa disposicion, por más que, no teniendo carácter mercantil ni comercial, no le alcanzaban sus preceptos; pero que, siendo de temer que los imponentes retiren sus depósitos para evitar los gastos de abintestatos y las molestias y sacrificios á que les obliga la Real orden de 2 de Agosto, convendría procurar una aclaracion en el sentido de que aquél establecimiento no estaba obligado á cumplir las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Y el Ministerio de la Gobernacion, en 30 de Diciembre del año último, dirige á V. E. una Real orden apoyando las pretensiones del Monte de Piedad.

Tanto la Direccion general de Contribuciones directas, como la de lo Contencioso del Estado, opinan que no existen méritos para acceder á lo que solicita el Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, añadiendo el Centro directivo de lo Contencioso que convendría aclarar la Real orden de 2 de Agosto en el sentido de que se consideren comprendidos en sus preceptos todos los establecimientos benéficos que hayan de hacer devoluciones de depósitos de metálico y de valores á los sucesores por testamento ó abintestato de los imponentes

Las Secciones han examinado con detenimiento el expediente y emitiran su opinion en términos breves, por ser en un todo conforme con la de los Centros que anteriormente han informado.

Todos los bienes adquiridos á título de sucesion, ya sea por testamento, ó ya por abintestato, se hallan gravados con el impuesto de Derechos Reales y transmision de bienes con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, salvas las muy contadas excepciones que en dichas disposiciones se enumeran, entre las cuales no figuran los depósitos de metálico y valores por razon de la Sociedad ó establecimientos donde se hallen constituidos; así, pues, los que estén impuestos en la Caja de Ahorros ó en cualquiera otra institucion benéfica, al ser transmitidos por uno de aquéllos títulos, deben contribuir por el referido impuesto.

La Real orden de 2 de Agosto de 1890, ni ha creado impuesto alguno, ni ha modificado el existente, ni aun las reglas establecidas para su exaccion, y sólo sí ha procurado disminuir los casos de defraudacion que venían cometiendo algunos contribuyentes, y con ese propósito dispone que el Banco de España y todas las sociedades mercantiles y de comercio exijan el documento que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales á los herederos de los imponentes que traten de retirar algun depósito constituido en aquellos establecimientos.

Y como bajo el concepto de sociedades mercantiles ó comerciales no está comprendido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, en realidad el texto literal de la Real orden no tiene aplicacion al instituto benéfico de que se trata, pero no hay razon atendible que justifique su exclusion, pues las que invoca el Consejo de Administracion son contrarias al espíritu que informa la Real orden, por cuanto darían facilidades al contribuyente para eludir el pago de un impuesto á que viene obligado. La importancia que puedan tener los depósitos constituidos en el Monte de Piedad carece de influencia para la resolucion del caso, porque, cualquiera que ella sea, es igualmente obligatorio el pago del impuesto. Y en cuanto á los gastos que el Consejo de Administracion supone que han de tener los imponentes por formalizacion de testamentarías y abintestatos, no han de ser mayores que los que actualmente han de hacer para justificar su derecho á la devolucion de depósitos que constituyeron sus causantes.

Por estas razones y las demás que han expuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso del Estado, opinan las Secciones que procede:

Primero. Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique al de Gobernacion que no existen méritos bastantes para acceder á la pretension del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Y segundo. Que debe aclararse la Real orden de 2 Agosto de 1890 en el sentido que indica la Direccion general de lo Contencioso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(G. núm. 363)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: Desde que el Ministro que suscribe se hizo cargo del puesto que debe á la munificencia de V. M., ha tendido, en sus disposiciones, á disminuir el número de subalternos en las armas de Infantería y Caballería, con el objeto de que no permanezcan en las escalas de estas clases tan largo período de tiempo como hoy sucede, procurando por medio de una equitativa proporcion entre los empleos superiores é inferiores, que no envejezcan en estos últimos, y antes al con-

trario, que conserven el vigor y entusiasmo propios de la juventud.

Al hacer esta reduccion no ha olvidado la necesidad del aumento considerable de subalternos que habría de ser imprescindible en caso de guerra, así como la conveniencia de evitar se repitan las dificultades consiguientes á la improvisacion de Alféreces que se realizó en las dos últimas guerras civiles, para atender á las unidades de nueva creacion, y para reemplazar las numerosas bajas que originó la campaña.

A este fin se cuenta con los Oficiales de la reserva gratuita, creada en todas las armas y cuerpos á virtud de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 6 de Agosto de 1886, y con los 3.277 subalternos que hay en la escala de reserva retribuida de las armas de Infantería y Caballería; y aun cuando esta clase debe irse amortizando con arreglo al proyecto de decreto que en esta misma fecha tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, ya en el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, presentado á las Cortes en 13 de Julio último, se facilita el medio de crear subalternos de la reserva gratuita con suficiente instruccion teórica y práctica.

Además, y con el mismo propósito, se propone conserven su empleo en la reserva gratuita los Oficiales de la escala activa que obtengan la licencia absoluta sin haber cumplido los doce años de servicio obligatorio, haciendo uso de la autorizacion que concede el artículo 63 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y que puedan también obtener el empleo de segundo Teniente los sargentos que desempeñen ó hayan desempeñado destinos civiles, los que hallándose en activo sean nombrados para dichos destinos y los que se retiren con las ventajas concedidas por la ley de 19 de Julio de 1889, siempre que reunan las condiciones físicas y morales que se detallan, y no hayan cumplido la edad máxima señalada para el retiro forzoso.

Por fin, se ha tenido presente la necesidad de mantener el prestigio del uniforme, y se declara que es incompatible la posesion del empleo de Oficial, siquiera sea de la reserva gratuita, con el ejercicio de profesiones, oficios ó industrias que puedan menoscabar el alto concepto indispensable á todo el que haya de desempeñar funciones de mando.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—Señora: —A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Oficiales de las armas é institutos del Ejército que antes de haber cumplido los doce años de servicio obligatorio obtengan la licencia absoluta, no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo y reunan las condiciones físicas necesarias para el servicio de las armas, formarán parte de la reserva gratuita, en la que figurarán con el empleo que disfrutaban al ser baja en la escala respectiva, hasta completar el indicado período de doce años que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Art. 2.º Los sargentos que procedentes de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Brigada sanitaria y Brigada de Administracion militar, desempeñen en la actualidad destinos en la Administracion civil, ya sea central, provincial ó local, así como los que resultaren cesantes mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, podrán obtener el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, debiendo, al efecto, solicitarlo por medio de instancia dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha.

Art. 3.º Las solicitudes serán cursadas por conducto de los Jefes de las zonas y Capitanes generales de los distritos respectivos, acompañando certificado del Jefe de la dependencia en que sirva el interesado, en el cual se acredite que en aquella fecha se halla prestando servicio en la misma.

Si el recurrente se hallara cesante, lo hará constar así en su instancia, indicando la última dependencia en que haya servido, de la cual reclamará la Autoridad militar un certificado en el que consten las causas de la cesantía.

Art. 4.º Los sargentos en activo servicio, que á partir de esta fecha obtengan destinos civiles, por reunir las condiciones establecidas en el artículo 9.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, tendrán también derecho á obtener el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, siempre que acompañen á su instancia un certificado expedido por el Jefe de su cuerpo respectivo, en el que acrediten haber obtenido la conceptuacion de *Bueno* en todas las materias que constituyen los cursos de ampliacion de las escuelas regimentales.

Art. 5.º Los sargentos de todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército, que se hayan retirado ó se retiren en lo sucesivo con buenas notas, y que no hayan cumplido cincuenta y un años de edad, podrán ser promovidos á segundos Tenientes de la reserva gratuita á peticion propia, y á las instancias en que lo soliciten se les dará curso por el Jefe de la zona donde residan y Capitan general del distrito respectivo.

Art. 6.º Debiendo ser compatible el destino que los sargentos desempeñen con el decoro correspondiente á la categoría de Oficial de Ejército, se entenderá que lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º solo es aplicable á los que obtengan plazas de ingreso en la carrera de Administracion civil del Estado, ó el empleo de aspirante á Oficial de quinta clase de la misma, y respecto á los sargentos retirados, será condicion precisa, acerca de la cual han de informar los Jefes de zona al cursar las instancias, que no ejercen cargo ó profesion incompatible con la citada categoría de Oficial.

Art. 7.º Cuando alguno de los individuos comprendidos en el artículo anterior, luego de hallarse en posesion del empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, pasare á desempeñar algún destino del servicio material á que se refieren las notas aclaratorias al estado núm. 1, anexo al reglamento de 10 de Octubre de 1885, ó profesion incompatible con la categoría de Oficial, quedará sin efecto la concesion del referido empleo de segundo Teniente, y deberán remitir al Ministerio de la Guerra por conducto de sus Jefes militares, el correspondiente Real despacho, para proceder á su cancelacion.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de cuanto se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 364)

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION GENERAL DE ARTILLERÍA É INGENIEROS

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Mahon, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Mahon el dia 21 de Marzo de 1892, podrán dirigir sus instancias antes del 5 del mismo mes al Excmo. Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros, entregándolas en dicha Inspeccion ó en las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros de los distritos; pero en este último caso con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á esta Inspeccion en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programas insertos á continuacion, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Mahon por la Comandancia de Ingenieros; y si despues de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se asigna el sueldo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pension del Montepio.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El General, Secretario de la Inspeccion general.

INSTRUCCION Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Inspector general, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.
2.º Certificacion de su estado.
3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto de examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia, medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendículo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medicion de maderas; denominacion y marca de las distintas piezas ó tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserría.

Distintas clases de hierro, precio por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la mas sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asunto de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordi-

narias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta, segun las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y, en general de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefaccion; distribucion de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, realzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, amdamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasacion de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalizacion de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuestos, cálculo pel tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

AYUNTAMIENTOS

PORQUERA

Debiendo procederse oportunamente á la formacion del apéndice al amillamiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de 1892-93, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal, que hubiesen sufrido alteracion en su capital imponible por los motivos que expresa el artículo 42 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes, las correspondientes declaraciones escritas en papel de la clase 12.ª acompañadas de las notas justificativas, expedidas por el encargado del registro de la propiedad del partido sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tenidas en cuenta para los efectos de la alteracion.

Porquera 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

—

Formada la lista de electores de Compromisarios para Senadores conforme á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los primeros veinte dias del actual, en cuyo plazo podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que les convenga.

Porquera 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

CARTELLE

Durante el plazo de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en esta consistorial la rectificacion anual del padron de vecindad.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos legales.

Cartelle Diciembre 28 de 1891.—El Alcalde, Emilio Velo.

—

Desde el dia 1.º al 20 del próximo mes de Enero, se hallará al público en esta consistorial la lista electoral de Compromisarios para Senadores, á fin de que puedan enterarse de ella los que lo juzguen conveniente y deducir las reclamaciones que estimen justas.

Cartelle Diciembre 28 de 1891.—El Alcalde, Emilio Velo.

CARBALLEDA DE AVIA

La lista de electores de Compromisarios para Senadores de este distrito formada para el año actual se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde este dia al veinte del actual ambos inclusives, dentro de cuyo plazo podrán reclamar contra ella los que se crean con derecho.

Carballeda de Avia, Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

AMOEIRO

La lista de concejales y mayores contribuyentes para elegir Compromisarios en la eleccion de Senadores, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias en donde pueden enterarse los interesados y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Amoeiro Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, José Paradela.—El Secretario, Francisco Salgado.

—

Se recuerda á todos los padres, tutores, curadores y encargados de los mozos de diez y ocho años y mas que no han sufrido sorteo para el reemplazo, el deber en que estan de participar al Ayuntamiento la edad de los mozos, antes de la rectificacion del Alistamiento, que del año actual se está formando, á evitar las consecuencias ó penas que señala el art. 28 de la ley de Reclutamiento para el servicio militar.

Amoeiro Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, José Paradela.—El Secretario, Francisco Salgado.

CORTEGADA

Habiéndose llevado á efecto la rectificacion del padron general de habitantes de este distrito, con arreglo á las prescripciones de la vigente ley municipal, correspondiente al año último de 1891, queda expuesta al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que aquellos á quienes interese puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cortegada Enero 3 de 1892.—Celso de Castro.

SAN AMARO

Desde el dia de hoy al 20 del corriente se hallará expuesta al público en esta consistorial la lista de electores para Compromisarios en la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

San Amaro Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

VILLARDEVÓS

Desde este dia al 20 del actual se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores para la de Compromisarios de la de Senadores, en cumplimiento á lo que dispone el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, con el fin de que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que le convenga.

Villardevós Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

NOGUEIRA

Rectificado el padron de vecinos de este término, en virtud de lo preceptuado por el art. 19 y siguientes de la ley municipal, se anuncia su exposicion al público á los efectos que dichos artículos determinan

Nogueira Enero 2 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

GINZO DE LIMIA

Rectificado el padron de habitantes de este distrito, se expone al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como las listas á que se refiere el artículo 19 de la ley Municipal, todo á los efectos del art. 20 de la misma.

Ginzo de Limia 4 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Machado.

AVION

A los efectos del art. 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público hasta el 20 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores para compromisarios á Senadores.

Avion Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Manuel Pousa.

BANDE

De conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, desde este dia al 20 del corriente, ambos inclusives, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de compromisarios para Senadores.

Bande Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

BALTAR

Rectificando el padron general de vecinos de este término municipal y formadas las dos listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal vigente, quedan desde el dia de mañana de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento aquél y estas á disposicion de cuantos quiran examinarlas hasta el dia 15 de Enero entrante, y producir las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Baltar Diciembre 31 de 1891.—El Alcalde, José Lorenzo.

—

La lista de los individuos de este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan mayor cuota de contribuciones directas en este distrito, permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 del corriente, la eleccion de Compromisarios para Senadores, advirtiendo que dentro de dicho plazo podrán presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el que, no serán admitidas.

Baltar Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez accidental de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que ha sido condenada Cármen Arias, vecina de Lamas, Alcaldía de Cea, por virtud de causa que se le formó sobre lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª En la Ribada, siete áreas 88 centiáreas labradio; linda Norte herederos de Manuel Losada, Este Ribada, Sur Bernardino Rodriguez y Oeste herederos de José Rodriguez: tasada en 90 pesetas.

2.ª En las Casas, 58 centiáreas labradio; linda Norte Vicente Figueiredo, Este Cármen Nóvoa, Sur Antonio Lorenzo y Oeste camino: tasada en 15 pesetas.

3.ª En idem, cuatro áreas 20 centiáreas labradio con varios frutales; linda Norte Cándido Rodriguez, Este casa de la misma Carmen, Sur Dolores Figueiredo y Oeste Martina Rodriguez: tasada en 150 pesetas.

4.ª En el Barreiro, una área 60 centiáreas labradio; linda Norte Dolores Cibeira, Este Rosa Figueiredo, Sur Bernarda Rodriguez y Oeste sendero: tasada en 30 pesetas.

5.ª En idem, dos áreas 58 centiáreas labradio y prado; linda Norte sendero, Este Cármen Nóvoa, Sur Diego Figueiredo y Oeste herederos de José Gil: tasada en 75 pesetas.

6.ª En la Regueira, tres áreas 30 centiáreas prado con dos robles; linda Norte camino, Este Cármen Nóvoa, Sur herederos de Diego Figueiredo y Oeste herederos de Francisco Arias: tasado en 50 pesetas.

7.ª En Lama da Casa, tres áreas seis centiáreas labradio; linda Norte y Este Antonio Pajarin, Sur herederos de Joaquin Cibeira y Oeste Agustin Rodriguez: tasada en 60 pesetas.

8.ª En las Penas, 21 áreas 16 centiáreas labradio y monte; linda Norte baldio, Este herederos de José Figueiredo, Sur Carmen Nóvoa y Oeste sendero: tasada en 180 pesetas.

9.ª En la Regueira, cuatro áreas 68 centiáreas prado; limita Norte camino, Este Vicente Figueiredo, Sur herederos de Diego Figueiredo y Oeste

Cármen Nóvoa: tasada en 80 pesetas.

10. En la Carballeira, 18 áreas 45 centiáreas monte pinar y campo, con un roble, linda Norte y Oeste herederos de Diego Figueiredo, Sur camino público y Oeste Bernardino Figueiredo: tasada en 150 pesetas.

11. En el Chouso 14 áreas 62 centiáreas monte con pinos; linda Norte Carmen Nóvoa, Este socalco de tierra, Sur Agustin Rodriguez y Oeste Bernardo Figueiredo: tasada en 100 pesetas.

12. En el Berdeal, dos áreas, 95 centiáreas labradio; linda Norte Esteban Rodriguez, Este sendero, Sur Diego Figueiredo y Oeste herederos de José Gil: tasada en 30 pesetas.

13. En Vilar, 22 áreas 88 centiáreas labradio, prado y monte, confina Norte Carmen Nóvoa, Este Agustin de Marte, Sur Josefa Rodriguez y Oeste Rosalia Figueiredo: tasada en 400 pesetas

14. En idem, 14 áreas 80 centiáreas monte; linda Norte camino, Este Josefa de Soto, Sur Cármen Nóvoa y la partida anterior y Oeste Cármen Nóvoa: tasada en 50 pesetas.

15. En la Regueira, 14 áreas 44 centiáreas labradio con tres castaños; limita Norte Benito Moleiro, Este sendero, Sur Cármen Nóvoa y Angel Figueiredo y Oeste camino público: tasada en 150 pesetas.

16. En las Fontaiñas, seis áreas 90 centiáreas labradio; linda Norte Carmen Nóvoa, Este herederos de Diego Figueiredo, Sur Vicente Figueiredo y Oeste sendero: tasada en 50 pesetas.

17. En Portos, dos áreas 10 centiáreas prado; linda Norte presa, Este Bernardino Rodriguez, Sur Joaquin Cibeira y Oeste rio: tasada en 30 pesetas.

18. En la Estrada tres áreas 50 centiáreas monte; linda Norte José Figueiredo, Este Vicente Figueiredo, Sur herederos de Serafin Soto y Oeste camino: tasada en 20 pesetas.

19. En idem siete áreas diez centiáreas labradio; linda Norte y Este herederos de Manuel Figueiredo, Sur Estéban Rodriguez y Oeste Cándido Rodriguez: tasada en 60 pesetas.

20. En el Candedo tres áreas 90 centiáreas labradio; linda Norte y Oeste Agustin Otero, Este Manuel Moure, Sur Valentina Pedrouzo: tasada en 30 pesetas

21. En Salgueiriño dos áreas 86 centiáreas labradio; linda Norte camino, Este Isabel Rodriguez, Sur herederos de Diego Iglesias y Oeste Dolores Cibeira: tasada en 30 pesetas.

22. En la Canceliña una área 82 centiáreas labradio; linda Norte Manuel Moure, Este Tomás Figueiredo, Sur Angel Figueiredo y Oeste Cándido Rodriguez: tasada en 30 pesetas

23. En el Santísimo 65 centiáreas labradio; linda Norte Maria Angela Moleiro, Este Angel Rodriguez, Sur José Rodriguez y Oeste Tomás Rodriguez: tasada en 10 pesetas

24. En la Fuente 29 centiáreas huerta; linda Norte José Rodriguez, Este sendero, Sur Valentin Pedrouzo y Oeste Manuel Moure: tasada en cinco pesetas

25. En idem 40 centiáreas tarreo; linda Norte José Rodriguez, Este y Sur Valentina Pedrouzo y Oeste sendero: tasada en ocho pesetas.

26. Una casa terrena compuesta de diferentes departamentos, sita en el pueblo de Lamas, señalada con el número 52 con su resio de corral al frontis á campo ó era de majar, ocupando todo una superficie de 240 metros cuadrados; confina Norte Cándido Rodriguez, Este calle, Sur Antonio Lorenzo y Oeste con huerta de la misma Cármen: tasada en 300 pesetas.

Total 2.183 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, sitas en términos de la parroquia de San Martin de Lamas, podrán concurrir á esta audiencia el dia 28 del próximo Enero y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Dado en Carballino á 31 de Diciembre de 1891.—Cesáreo R. Valeiras.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado,

---

Don Cesareo Rodriguez Valeiras, Juez de instruccion accidental de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que han sido condenados María y Gonzalo Valiñas y Dionisio Muradás, vecinos de Magros de Beariz, por consecuencia de causa que se les siguió por hurto, se les embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Bienes de María Valeiras.

1.ª La casa habitacion de alto y bajo denominada cocina, de mala construccion, cubierta de paja; linda Este las paredes de otra casa de la misma, Oeste y Sur camino y Norte aira de varios herederos, ocupa una superficie de dieciseis centiáreas: tasada en cuarenta y cuatro pesetas.

2.ª Las paredes incompletas de una casa, cuya superficie es de veinticuatro centiáreas; linda al Este y Sur sendero, Oeste la partida anterior y Norte aira de varios herederos; tasada en treinta y cinco pesetas.

3.ª En Fontelas ó Pradiño, dos áreas sesenta centiáreas de monte; linda Este Manuel Ogando, Oeste y Sur camino, y Norte muro: tasado en treinta y nueve pesetas.

4.ª En Veiga Mansa, ochenta y ocho centiáreas á labradío; linda Este muro, Oeste Bernarda Gulias, Sur Francisco Perez y Norte Clemente Perez; en diecisiete pesetas.

5.ª La Veiga do Chao, veintitrés centiáreas á labradío; linda al Este Benito Valiña, Oeste Francisco Perez, Sur María Martinez y Norte Teresa Otero: en ocho pesetas.

6.ª En el mismo término, veintisiete centiáreas á labradío; linda al Este Manuel Otero, Oeste Valentin Paz, Sur y Norte muro: en veinticinco pesetas.

7.ª En la Castiñeira, dos áreas cuatro centiáreas de labradío; linda al Este Benito Casas, Oeste y Sur Micaela Otero y Norte Manuela Ogando: en cincuenta pesetas.

8.ª En Tras da Veiga, dos áreas diez centiáreas á monte; linda al Este Lorenzo Casas, Oeste Manuel Otero, Sur muro y Norte sendero: en veinticuatro pesetas.

Total doscientas cuarenta y dos pesetas.

Idem de Gonzalo Valiñas.

9.ª En la Porqueira, veintitres áreas quince centiáreas á monte; linda al Este Manuel Lamas, Oeste Benito Barros, Sur José Gonzalez y Norte muro: en ciento seis pesetas.

10. En el Campo, una área ochenta centiáreas á monte; linda Este camino, Oeste Valentin Paz, Norte Manuel Ogando y Sur camino; en treinta y una pesetas

11. En la Castiñeira, una área veinte centiáreas á monte; linda Este José Valiñas, Oeste Manuel Ogando, Sur Domingo Becoña y Norte el José Valiñas: en dieciseis pesetas.

12. En Lomedeiras, ochenta y seis centiáreas á labradio, linda Este José Lamas, Norte y Oeste Francisco Perez y Sur Magdalena Casas: en treinta pesetas.

Total ciento ochenta y tres pesetas.

Idem de Dionisio Muradás.

13. En Fontelas, setenta y seis centiáreas á monte; linda al Este y Oeste Manuela Otero, Sur y Norte José Lamas: en once pesetas.

14. En la Cruciña sesenta y cuatro centiáreas á labradio y pasto; linda Este José Lamas, Oeste Benita Muradás, Sur y Norte muro: en diecinueve pesetas.

15. En idem, diecinueve centiáreas á pasto; linda Norte José Lamas, Sur Benita Muradás, Este camino y Oeste José Gulias de Garfian: en catorce pesetas.

16. En el Portiño, cuarenta y seis centiáreas de labradío, linda Este Bernarda Gulias, Oeste sendero, Norte Generosa Muradás y Sur Manuela Muradás: en once pesetas.

Total cincuenta y cinco pesetas.

Muebles.

17. Una artesa vieja madera castaño: en tres pesetas.

18. Un ascañil viejo de igual madera: en dos pesetas.

19. Tres azadas viejas: en dos pesetas.

20. Una arca madera castaño, porte como tres fanegas: en cinco pesetas.

21. Un pote viejo en una peseta.

Total general cuatrocientas noventa y tres pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la citada parroquia de Beariz, podrán concurrir á esta audiencia el dia veintinueve del próximo Enero y hora de diez de su mañana, que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Dado en Carballino á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Cesareo R. Valeiras. —De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por resultado de causa instruida en este Juzgado por amenazas contra Antonio Vazquez Rodriguez vecino de Velesar, parroquia de Melias, distrito de Coles, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado, se le embargó, tasó y saca á subasta sin sujecion á tipo la finca siguiente radicante en términos de la referida parroquia.

Una finca al nombramiento de Suaaldea destinada á labradio, viña y lamestro, con agua de riego, sembradura siete áreas; linda Este mas de Manuel Morenza y otros, Norte prado de Angela Rodriguez, Oeste labradio de Diego Iglesias y lamestro de Cayetano Iglesias y Sur labradio de Castor Sorribas, se ignora la pension que le afecta y su valor nominal es el de 300 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de la referida finca, pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia 28 del entrante Enero hora once de su mañana en que tendrá efecto el remate á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 31 de Diciembre de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Imprenta LA POPULAR